

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO SOCIAL Y EL
DERECHO DE FAMILIA: UN AVANCE HACIA EL RECONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES¹**

A PERSPECTIVA DE GÊNERO NO DIREITO SOCIAL E O DIREITO DE FAMÍLIA: UM
AVANÇO ATÉ O RECONHECIMENTO DOS DIREITOS DAS MULHERES

*THE GENDER PERSPECTIVE IN SOCIAL LAW AND FAMILY AFFAIRS: AN ADVANCE
TO THE RECOGNITION OF THE WOMEN RIGHTS*

Lina Marcela Estrada Jaramillo²

SUMARIO: Introducción. 1 Conceptualización de la perspectiva de género; 2 Derechos de la Mujer: una lucha continua en el Derecho Social; 3 Derechos de la Mujer: una lucha continua en el Derecho de Familia; Consideraciones Finales; Referencias a Las Fuentes Citadas.

RESUMEN

El siguiente artículo pretende identificar el tratamiento que se le ha dado a la perspectiva de género en el Derecho Social y el Derecho de Familia, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que le ha otorgado a la mujer el reconocimiento de sus derechos; señalando además los diferentes tipos de discriminación a la que ha sido sometida, toda vez que las normas existentes en el ordenamiento jurídico no son suficientes para otorgarle la efectividad de sus derechos, pues aún se presentan niveles de discriminación que no les permiten una plena igualdad de oportunidades.

PALABRAS CLAVE: Mujer; Perspectiva de Género; Derechos; Discriminación.

¹ Artículo producto de la Monografía de Grado de la Maestría en Derecho titulado "*Acciones Públicas para la prevención, sensibilización y sanción de formas de violencias contra las mujeres a partir de la Ley 1257 de 2008*" realizada durante los años 2009- 2010 en la Universidad de Antioquia.

² Abogada Universidad de San Buenaventura. Magíster en Derecho, Universidad de Antioquia. Docente de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: estradalina@hotmail.com

ABSTRACT

The following article seeks to identify the treatment that is given to gender perspectives in social law and family law, from the jurisprudence of the Constitutional Court has given to the woman the recognition of their rights, pointing also the different types of discrimination that has been made, since the existing rules in the legal system are not sufficient to grant the effectiveness of their rights, because there are still levels of discrimination that prevent them full equality of opportunities.

KEY WORDS: Women; Gender Perspective; Rights; Discrimination.

INTRODUCCIÓN

Hoy habitamos en un mundo caracterizado por una distribución profundamente desigual entre hombres y mujeres, donde la inequidad de género se da en todos los rincones del planeta y se manifiesta de diferentes formas, entre ellas: la desigualdad en las oportunidades básicas y especiales tanto en el ámbito laboral y profesional como en la adquisición y posesión de bienes, lo cual genera grandes implicaciones en el reconocimiento y efectividad de los derechos que se quieran proteger.

Por tal motivo, la perspectiva de género ha permitido que se realicen políticas de inclusión de la mujer, como sucede en el campo laboral y en el reconocimiento de ciertos derechos mínimos, como la licencia de maternidad, el periodo de lactancia, la pensión de vejez a una edad diferencial a la del hombre, etc; sin embargo, dicha inclusión se da aun en condiciones de desigualdad: diversas investigaciones, como la realizada por el Grupo de Estudios en Economía y Empresa de la Universidad EAFIT, concluyen que a pesar de que las mujeres dedican más años a prepararse profesionalmente obtienen menor remuneración que los hombres y menores garantías laborales que éste por el hecho de ser mujer.

Es así como las diferencias de roles que se han creado entre hombres y mujeres responden a una estructura cultural, social y psicológica y no a condiciones

biológicas. La sociedad inventa las diferencias entre los sexos, pues esta no tienen un origen natural (Romero, 2006, p 40). Por lo anterior, la perspectiva de género nos señala que los seres humanos no estamos clasificados únicamente en dos sexos (masculino y femenino) y que nuestras relaciones no deben ni tienen que ser mas necesariamente de subordinación y de dominio, sino de negociación y de dialogo.

En las últimas décadas, pese a algunos avances en el desarrollo que han favorecido la condición y la posición social de las mujeres, la sociedad continúa con una deuda histórica con ellas. En materia de Derecho de Familia, por ejemplo, cuyas normas se encuentran principalmente contenidas en el Código Civil, observamos que la situación social de la mujer se encontraba en un modelo de familia patriarcal - autoritaria, que la considera como persona subordinada y sometida a la voluntad de su marido, cuya misión principal era la reproducción de la especie humana, por lo que se le exigía una dedicación casi exclusiva a las labores de maternidad, cuidado y educación de los hijos, creándose así una división sexual del trabajo.

Por tales razones nuestra investigación busca identificar como ha influido la perspectiva de género en el reconocimiento de los Derechos de las Mujeres, por lo cual, se analizaron algunos casos encontrados en la jurisprudencia Colombiana³, que han sido reconocidos no sólo a nivel periodístico⁴, sino académico como importantes avances en el otorgamiento y efectividad de sus derechos.

Por lo anterior, la metodología empleada fue dogmática⁵ en la que se rastreó y analizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se realizaba un análisis para el otorgamiento de derechos desde la categoría de ser "mujer".

³ La forma como se obtuvo y filtro la información fue a través de la base electrónica de datos (Lexbase), en la cual se realizó la búsqueda por palabras claves las cuales fueron: Mujer y Perspectiva de Género

⁴ Los casos señalados fueron seleccionados porque todos aparecen publicados en el periódico de circulación nacional El Tiempo, como sentencias que han favorecido el reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en Colombia.

⁵ Esta es una investigación teórica que se realizó dentro del paradigma metodológico cualitativo y que tuvo como paradigma epistemológico el crítico social; como técnicas de recolección de información se emplearon las de revisión documental, así se consultaron fuentes primarias contenidas en las sentencias de la Corte Constitucional, y como fuentes secundarias aquellas relacionadas en la literatura especializada sobre el tema

En este artículo se mostrarán entonces los resultados obtenidos en la monografía de grado de la Maestría en Derecho referente a la perspectiva de género y su influencia en el otorgamiento de derechos de las mujeres en Colombia; buscando, en un primer momento señalar la importancia que ha tenido como categoría de análisis “la perspectiva de género”, para en un segundo momento mostrar algunas sentencias encontradas de la Corte Constitucional en la que se han reconocido derechos a las mujeres teniendo en cuenta esta categoría en el Derecho Social y el Derecho de Familia; lo cual nos sugiere concluir que existe una necesidad de continuar con la aplicación de la perspectiva de género en los diferentes casos donde se haga necesaria la igualdad derechos y oportunidades para las mujeres, para que no siga siendo sometida a ninguna clase de discriminación.

1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es importante resaltar que en la década de los setenta surge la llamada “perspectiva de género”, entendida esta como un “[...] conjunto de hipótesis sostenibles que dan respuestas a las causas que originan asimetrías y desigualdades entre hombres y mujeres en la sociedad” (Angulo & Luque, 2008, p 87).

Otras definiciones señalan que la perspectiva de género “[...] es cambiar de mentalidad, actitud y comportamiento, abriéndose a nuevas formas de valorar, sentir y expresarse como hombre o como mujer o como cada uno se identifique, sin desprecios ni exclusiones” (Romero, 2006, p 20).

Lo anterior también nos permite realizar la distinción entre “sexo” y “género”, términos estos que en la mayoría de los casos son mal aplicados y generan síntomas de discriminación hacia las mujeres por parte de los integrantes de la sociedad.

objeto de estudio, realizada en base de datos académicas y también se tomaron los medios de comunicación referente a los casos públicos en sus noticias.

Ahora bien, hay varias definiciones que realizan la distinción entre sexo y género, entre las cuales encontramos "el sexo está determinado por las características genéticas, hormonales, fisiológicas y funcionales que diferencian biológicamente a los seres humanos". Por su parte el género "es el conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo. Los aspectos de género cambian y son diferentes de un lugar a otro, de un grupo étnico a otro y en el tiempo" (Angulo & Luque, 2008, p 91).

Definamos pues lo que significa sexo y género:

Sexo: son las características anatómicas y fisiológicas diferenciales entre hombres y mujeres, dadas por la naturaleza. El sexo se determina por herencia biológica.

Características sexuales primarias: órganos genitales diferenciados que producen óvulos o espermatozoides.

Características sexuales secundarias: por influencia hormonal, en proporción diferente en cada sexo como la voz, la vellosoidad y las formas corporales que son distintas.

Género: son las características aprendidas según cada cultura y época particular. No es dado por la naturaleza. Es inventado por la sociedad. Es una especie de herencia cultural. Es un término que en general, significa clasificación: género de música, género de tela, género de pintura etc.

Cuando nos referimos al sistema sexo-género o "género sexual", estamos usando una categoría que designa lo relativo a las identidades y relaciones socialmente aprendidas entre varones y mujeres. Género -sexual no es lo mismo que sexo (Romero, 2006, p. 25).

El género se diferencia del sexo, pues este se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el género se refiere a las diferencias sociales y culturales (Morales, 2008, p 35).

Lo anterior nos permite concluir, que el género es el resultado de una práctica social que ha asignado los roles, donde a la mujer se le ha relegado al ámbito de lo privado, en el cual se incluyen las labores domésticas como espacio por excelencia de lo femenino (Arango, 2010, p. 41).

Es importante entonces la adopción de la perspectiva de género porque contribuye a un mejor análisis sobre la situación de los derechos de las mujeres y porque existen obstáculos para su efectividad. El derecho necesita un análisis desde el enfoque diferencial en el contexto de la globalización y políticas de desarrollo humano integral, que permita conocer el impacto específico que las normas tienen sobre mujeres y, entender por qué se requiere un trato diferencial con ciertos grupos de la población con el fin de darle cumplimiento al mandato constitucional de igualdad y equidad.

2 DERECHOS DE LA MUJER: UNA LUCHA CONTINUA EN EL DERECHO SOCIAL⁶

No podemos desconocer que la discriminación basada en el sexo, se da mayoritariamente en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con Ligia Bolívar “[...] son aquellas violaciones que tienen un efecto más duradero en el tiempo y que traen consecuencias en el disfrute de otros derechos” (Angulo & Luque, 2008, p. 95).

Es así como las mujeres no tienen el mismo acceso que los hombres frente a recursos y medios de producción, como la tierra, el crédito y la herencia⁷; todavía no reciben el mismo salario que los hombres y la mayor parte de su

⁶ La denominación de Derecho Social corresponde a un estudio encaminado a profundizar en instituciones de derecho protector de la persona humana, de su dignidad, y la de su familia, que hace parte de los derechos económicos y sociales a cuyo desarrollo y robustecimiento ha contribuido la Carta de 1991 en razón de la consagración del estado social de derecho, mediante la protección al trabajo humano, especialmente el subordinado y con unos principios mínimos de la normatividad laboral y de la seguridad social.

⁷ Sólo a partir de la Sentencia C 283 del 13 de abril de 2011 la Corte Constitucional extendió los beneficios del derecho a la porción conyugal a los compañeros permanentes que por muchos años sólo le pertenecía a la cónyuge para asegurar su subsistencia.

trabajo no es remunerado⁸, sin seguridad de empleo ni protección social. De igual forma, se les sigue responsabilizando del cuidado de la familia y del hogar⁹ (Amnistía Internacional, 2009, p. 57).

Lo anterior nos permite abordar en el campo laboral, las discriminaciones que a diario se ven sometidas las mujeres con respecto a sus oportunidades y reconocimiento de sus derechos.

Una investigación realizada por el Grupo de estudios en Economía y Empresa de la Universidad de EAFIT de Medellín concluyó que los hombres ganan en un 18% y 20% más que las mujeres, aun cuando estas dedican más años en estudios (de uno y medio a dos años) (Orozco, 2011, p. 23).

Lo que se buscó con el estudio fue medir el impacto de las diferencias salariales por género en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el período 2002-2006, teniendo en cuenta variables como la experiencia, el nivel educativo, el sector económico y el nivel socioeconómico. Allí se encontró que existe una brecha salarial entre hombres y mujeres, a favor de los hombres. Se demostró además que el impacto de la educación a nivel del salario por hora es mayor que el impacto de la experiencia, y que las mujeres presentan mayores niveles de educación que los hombres, pero reciben menor pago, lo que podría significar discriminación por género en el mercado laboral de Medellín para el período que se realizó el análisis (Orozco, 2011, p. 26).

Señalan los investigadores que un factor no observable del efecto remuneración, que podría afectar el pago de las mujeres, es la diferencia en horas trabajadas, asociada a que las mujeres siguen asumiendo más labores del hogar que los hombres, disminuyendo así la posibilidad de trabajar horas adicionales (Orozco, 2011, p. 28).

Concluyen el estudio afirmando:

⁸ Aunque ya se cuenta con la Ley 1413 de 2010 sobre la economía del cuidado, donde el trabajo en el hogar no remunerado se incluyó en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, todavía existe discriminación y poca valoración del trabajo doméstico.

⁹ Basta mirar, como ejemplo, los comerciales en televisión que a diario señalan como responsables de las tareas del hogar a la mujer. Ejemplos: Productos de Detergentes, Suavizantes de Ropa, Gaseosas, etc.

[...] se esperaría que una persona que tenga mayor nivel de educación tuviera mayor nivel de remuneración salarial, sin importar su género, pero la evidencia empírica demostró que persiste una constante diferencia salarial, y que es un fenómeno persistente y estructural. Los resultados sugieren que a pesar de que las mujeres presentan mayores niveles de capital humano que los hombres, éstas reciben menor pago por dicho capital que los hombres, lo cual refleja la posible discriminación por género en el mercado laboral (Orozco, 2011, p. 28)

Para ilustrar un poco más este tema de la desigualdad laboral, entramos en el año 2010 una sentencia de tutela de la Corte Constitucional¹⁰, donde se señaló que no existía ningún criterio objetivo que demostrará que la accionante, por ser mujer, no estaba en capacidad para realizar la labor de vigilancia, por lo cual los demandados con un carácter prejuicioso carente de cualquier fundamentación objetiva y razonable utilizaron el género como parámetro de exclusión de ingreso al mencionado puesto de vigilancia. La Corte señaló:

Es oportuno resaltar que, además de la prohibición de discriminación en razón del género, respecto de la mujer existe una prohibición específica de discriminación en el art. 43 de la Constitución, reafirmando la condición del género como categoría de distinción sospechosa u odiosa, contraria a los criterios éticos inmanentes en la Constitución, que no son cosa distinta a la concreción positiva de parámetros culturales ampliamente aceptados por la sociedad occidental, que en esa medida fueron abrazados por la Constitución de 1991.

Lo que diferencia al género de otros criterios como la inteligencia, la capacitación, la experiencia o la habilidad es que aquel no tiene relación con las posibilidades que tenga una persona para aportar en un entorno determinado, sea este académico, laboral, judicial, electoral, etc., por tanto utilizado para restringir oportunidades en el ejercicio de otros derechos resulta un mero prejuicio, cuya aplicación va en contravía de la sistemática iusfundamental derivada de la Constitución de 1991.

Es clara la Corte al resaltar que las condiciones en cuanto a la igualdad de acceso de oportunidades en el ámbito laboral debe ser una de las principales metas de la igualdad de género, ya que son aspectos laborales como el acceso, promoción, capacitación, determinación de la remuneración, despido, entre otros, en donde se presentan algunos de los mayores obstáculos en el objetivo de alcanzar una igualdad material.

¹⁰ CConst, T-247/2010, H Sierra Porto

Pero la discriminación laboral contra la mujer no se agota en la desigualdad de oportunidades laborales, se presenta igualmente discriminación desde el hogar, ya que la mujer a lo largo de la historia ha asumido sistemáticamente las responsabilidades al interior de la familia sin que se le reconozca este tipo de actividad como laboral.

Al respecto, ante este vacío legal, vuelve a intervenir la Corte Constitucional¹¹ aduciendo lo siguiente:

El sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio.

A nivel internacional, estudiosos serios del aporte de la mujer al desarrollo señalan con toda razón que las obligaciones tradicionales de la mujer con respecto a la familia y su trabajo no remunerado en el hogar con frecuencia no se reconocen, pese a tratarse de actividades económicas que contribuyen al ingreso del hogar y por ende al ingreso nacional.

Estas actividades que no llevan rótulo de precio en efectivo, no son consideradas una variante importante para el desarrollo y no se tienen en cuenta en el momento de la planificación económica.

De igual forma frente al tema de la discriminación de la mujer, aún se observan, por ejemplo, prácticas discriminatorias basadas en el embarazo de las trabajadoras.

La Corte Constitucional frente a este asunto, mediante sentencia de tutela¹², amparó los derechos de una mujer trabajadora sexual, señalando que cuando se ejerce esta actividad de forma voluntaria y en condiciones de subordinación y dependencia, la prostitución configura una relación de trabajo que debe ser protegida por el Derecho Laboral:

Se ampara la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la mujer, garantizándole el poder escoger libremente ser madre sin miedo a imposición de condiciones adversas en su situación laboral y social.

¹¹ CConst, T-494/1992, C Angarita Baron

¹² CConst, T-629/2010, J Henao Pérez

Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, mas sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello.

3 DERECHOS DE LA MUJER: UNA LUCHA CONTINUA EN EL DERECHO DE FAMILIA

Luego de determinar la perspectiva de género como ha influido en el Derecho Social, es hora de analizar el Derecho de Familia como ha reconocido los derechos de las mujeres.

Empecemos por señalar que la mujer ha sido vista por los más ortodoxos del Derecho Civil, como la causante de los divorcios, separaciones, es decir, la que ha ocasionado la inestabilidad familiar por el hecho de salir del hogar a trabajar y por denunciar los atropellos que se cometen contra ella en el ámbito privado. Por ello, la violencia intrafamiliar, paso tardíamente¹³, de la esfera privada a la pública, pues le era permitido al padre o al cónyuge, violentar contra la mujer, y más cuando se casaba, porque prácticamente le pertenecía al marido, incluso en su cédula debía aparecer el apellido del marido antecedido por la palabra "de"¹⁴.

¹³ Se señala porque sólo en el año de 1996 se reguló la violencia intrafamiliar mediante la Ley 294, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

¹⁴ Establecía el Código Civil: Artículo 177. "La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer".

Artículo 178. "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia".

Artículo 180. "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer".

Artículo 181. "Sin autorización escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando, o defendiéndose".

Artículo 182. "La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar".

Artículo 200. "El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido".

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencias de especulaciones aventuradas, o e administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, presentando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer".

De igual manera, la mujer en el Derecho de familia, soltera que tuviera un "amancebamiento" con un hombre casado, sacerdote o soltero, y por esta relación engendrara un hijo, a éste se le llamaba *ilegítimo, espurio, de dañado y punible ayuntamiento, bastardo e incestuoso*. Y aunque esta clasificación ya no opera porque la Constitución Nacional de 1991 señaló que todos los hijos tienen los mismos derechos, todavía se duda de la reputación de la mujer que sin estar casada da a luz un hijo, pues desde la Ley se establece un tratamiento diferencial para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Los primeros desde su concepción tendrán definida su filiación por presunción legal prevista en el artículo 213 del Código Civil¹⁵; desde su nacimiento podrán exigir la protección de sus derechos asistenciales y efectivos incluyendo alimentos para la madre gestante. No ocurre lo mismo con los hijos extramatrimoniales¹⁶, quienes para reclamar cualquier derecho están obligados a demostrar su filiación, es decir, nacen con la carga probatoria de demostrar los hechos que es de estricta responsabilidad del padre, y no de la madre y del hijo.

Del anterior ejemplo se desprende que la mujer de estos hijos se presume mentirosa, desleal y de "discutible condición moral", pues ante la "dudas" del padre en reconocer a su hijo, le cierra la puerta a cualquier reclamo de protección a aquel¹⁷.

Pero si en el Derecho de Familia, la mujer unida mediante una relación marital de hecho¹⁸ ha sido criticada y muchas veces desamparada por el derecho civil frente a su protección, no ha sido así en el Derecho Social.

Como ejemplo, la Ley 12 de 1975 que incluyó a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, con lo cual se hizo efectivo el reconocimiento de la mujer que se une mediante vínculos naturales con su

¹⁵ Modificada mediante la Ley 1060 de 2006, artículo 1.

¹⁶ Que no se encuentren en las circunstancias señaladas en el artículo 1 y 2 de la Ley 1060 de 2006, es decir, aquellos nacidos de Uniones Maritales de Hecho declaradas mediante Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia (Ley 979 de 2005) y que hayan nacido luego de 180 días de dicha declaración.

¹⁷ Llámese la atención frente a los procesos de investigación de filiación, que en promedio tienen una duración, en primera instancia de dos años.

¹⁸ La última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS 2010) realizada por Profamilia el 33% de las mujeres viven en uniones maritales de hecho, frente a un 20% que sí oficializan su relación en el contrato matrimonial.

compañero, eso sí, privilegiando a la cónyuge frente a la compañera para la pensión.

Se anticipa entonces el Derecho Social a las normas de Derecho de Familia, que sólo reconocen derechos patrimoniales a la compañera permanente mediante la Ley 54 de 1990.

De la misma manera en el Derecho de Familia se tiene como pilar la singularidad de la relación entre las parejas conformadas, bien mediante la Unión Marital de Hecho¹⁹ o bien mediante el Matrimonio²⁰; la Seguridad Social ha aceptado la existencia de varios núcleos familiares simultáneos de protección, lo que llevó a que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en una trascendente decisión, a reconocer por primera vez como beneficiarias de la pensión de sobreviviente (la cual se repartió por partes iguales) a dos compañeras permanentes con quienes se demostró convivencia simultánea con el trabajador fallecido (Gladis Sanabria Moreno y María Edelmira Caicedo contra Ecopetrol, 2004)

De allí que podamos señalar que en el ámbito del Derecho de Familia no es fácil encontrar sentencias donde podamos encontrar la categoría de perspectiva de género, por ser un concepto que aunque se ha venido manejando años atrás es relativamente nuevo. Este concepto se ha visto aplicado de una manera implícita en relación con otros derechos.

La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela²¹, donde se sometió a un trato discriminatorio a una alumna de una Institución Educativa al obligarla a vestir un uniforme diferente al de la comunidad educativa por el hecho de tomar la decisión de convivir en unión libre con su novio, señaló:

¹⁹ Al señalar el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 "se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida *permanente y singular*" la singularidad da cuenta de la exclusividad y estabilidad de la relación de pareja, lo que supone no tener relaciones maritales con personas distintas a su pareja.

²⁰ Señala el artículo 176 del Código Civil "Los cónyuges están obligados a *guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente*, en todas las circunstancias de la vida". Si este deber de fidelidad no se cumple, constituye una causal de divorcio la relación sexual extramatrimonial con personas distintas al cónyuge de acuerdo con lo señalado en el Artículo 154 número 1 del código mencionado.

²¹ CConst, T-516/1998, A Barrera Carbonell

El reglamento de convivencia del Colegio les da un trato desigual, carente de justificación, a las alumnas que han decidido formar una familia, por la vía de la unión libre, la cual es una forma de composición de la familia que se encuentra amparada por la Constitución (art. 42); ésta dispensa igual protección tanto a la familia que se integra por el matrimonio como la que se constituye por este modo. Ninguna diferencia desde el punto constitucional se encuentra en estos dos tipos de uniones generadoras de la conformación familiar; por lo tanto, no es admisible desde el punto de vista constitucional un trato discriminatorio por quienes opten por una u otra forma de vínculo familiar.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía de la persona humana como sujeto moral, según lo ha expresado la Corte, protege la capacidad de ésta para elegir, en forma libre y autónoma, las opciones de vida que habrán de determinar su existencia.

Igualmente se ha presentado discriminación hacia la mujer en cuanto al uso del lenguaje jurídico como se evidencia en la Sentencia C-804 de 2006 donde se declaró inexecutable el artículo 33 del Código Civil salvo "la palabra persona en su sentido general se aplica a la especie humana, sin distinción de sexo que se declara executable". Tal sentencia aduce: "La expresión 'hombre', tal como es utilizada en la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil, constituye un 'vocablo equívoco' desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales pues en lugar de incluir a las mujeres, las excluye"²²

El lenguaje jurídico y la cultura jurídica son un reflejo de las valoraciones vigentes en el contexto social dentro del cual se desenvuelven. No lo es menos, sin embargo, que estos conceptos tienen un enorme potencial transformador. La manera como se utiliza el lenguaje jurídico, el modo en que se fijan los contenidos de las definiciones por medio del mismo, la conciencia que se tiene respecto de que "también se crean mundos por medio del lenguaje jurídico" no puede ser indiferente a los avances que se han producido, particularmente, luego de la Constitución de 1991.

Finalmente, en el tema del matrimonio, de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil señala que el matrimonio es anulable si este se celebra entre

²² CConst, C-804/2006, H Sierra Porto

menores de 14 años²³, sin embargo más adelante en el artículo 143 saneaba esta nulidad si la mujer aunque fuera impúber, hubiera concebido.

La Corte Constitucional analizando las consecuencias que tiene para las niñas un estado de gravidez, en relación con la ausencia de madurez biológica de éstas para concebir, concluyó que se daba un menoscabo injustificado al derecho al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la familia bajo la voluntad responsable de conformarla.

Señaló la Corte que, era un error considerar que las personas impúberes que hubieran concebido se encontraban en una circunstancia volitiva distinta de las personas que no lo hubieran hecho y que por esto se pudiera sanear el matrimonio, por el hecho de la concepción.

Concluye la Corte:

Representa, de otra parte, privar a los niños y a las niñas impúberes que han contraído matrimonio y han concebido y, especialmente, a las niñas impúberes casadas que han concebido, de la protección que la Constitución les confiere al encontrarse en especial condición de indefensión. Debilita al conferirles una capacidad de reflexión por el hecho biológico de la concepción, de la cual, en efecto, adolecen-, la acción estatal que pueda estar encaminada a combatir con acciones positivas el matrimonio precoz y las consecuencias negativas que para los niños y niñas impúberes de él se derivan. Desconoce, por último, la previsión contenida en el artículo 43 de la Constitución Política que prohíbe la discriminación contra la mujer.²⁴

Los fallos anteriores nos muestran que el androcentrismo jurídico que ha operado en la legislación familiar, han girado alrededor de desigualdades en los asuntos de género y han invisibilizado los derechos de las mujeres frente a un desamparo estatal en las diferentes formas de violencia que se ejercen contra ellas, por lo cual, se hace necesario realizar políticas de Estado que permitan soluciones a

²³ Mediante la Sentencia de Constitucionalidad 507 de 2004, la Corte Constitucional declaró inexecutable la edad de doce años para la mujer casarse bajo el argumento de que a esta edad se desconocen los mínimos de protección a que tiene derecho, así como el principio de igualdad en la protección. De igual forma, porque en materia de Derecho Laboral y Penal la edad de 14 años es el momento mediante el cual se deja de brindar una protección reforzada al menor.

²⁴ CConst, C-008/2010, M González Cuervo

éstas problemática no desde vías de hecho²⁵, sino desde el conocimiento de autoridades judiciales.

CONSIDERACIONES FINALES

El punto de partida para edificar la igualdad debe comenzar a partir de las diferencias, para conseguir espacios más justos para todos los seres humanos, en especial para aquellos grupos que no han conseguido igualdad a partir de los instrumentos generales²⁶, toda vez que estos requieren de medidas especiales.

Igualmente se debe delimitar las esferas de lo público y lo privado, toda vez que en muchas ocasiones algunas de las situaciones de la mujer escapan a las acciones del estado, ya que tradicionalmente se ubican en lo privado, donde muchas veces a los órganos estatales no han tenido eficacia en la formulación de políticas públicas que visibilicen las diferentes formas de violencias y la efectividad de las sanciones para los responsables de estos atropellos.

En suma, para que se dé la perspectiva de género, es necesario trabajar desde todos los frentes, comenzando por las propias medidas que el estado debe determinar, donde incluya mecanismos que ayudan a las mujeres a superar la pobreza, la explotación, la igualdad en el salario, el respeto, entre otras.

Las Instituciones educativas como Colegios y Universidades deben formar desde la perspectiva de género a educandos y docentes incluyendo en el manual de convivencia tal concepto y así procurar el desarrollo de mecanismos para su aplicación.

²⁵ Práctica común en Colombia en el tema de la violencia contra las mujeres que de acuerdo con las cifras señaladas por Medicina Legal en el informe "Masatugó" publicado en el año 2010, entre el 2004 y el 2008, 6.603 mujeres fueron víctimas de homicidio.

²⁶ Al igual que ocurre frente a la mujer en el reconocimiento de sus derechos sociales, el grupo conformado por los LGTBI (Lesbianas, Gays, Travestis, Bisexuales e Intersexuales), también han visto un camino de conquistas en el Derecho Social (Sentencias C 811 de 2008, C 336 de 2008, C 798 de 2008, C 029 de 2009) no así en el Derecho de Familia, que aún no les otorga la categoría de familia y sólo mediante la Sentencia 075 de 2007, les concedió el derecho a conformar una sociedad patrimonial, y no a formar una unión marital de hecho.

De igual forma, llama la atención como en el Derecho Social ha avanzado en la inclusión del concepto de perspectiva de género en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, mientras que el Derecho de Familia se ha quedado atrás al incorporar dicho concepto, pues no es fácil encontrar jurisprudencia que nos dé una clara aplicación en lo que a esta materia se refiere.

Por lo anterior, es hora que cambiar las ideologías caracterizadas por el androcentrismo masculino y discriminatorio de las mujeres, incapaz de aceptar los atropellos que desde el Derecho se han permitido en contra de éstas, para sacarla del silencio y hacer evidente en la sociedad la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todos los espacios del Derecho, pues éste sigue siendo uno, y no es dable permitir diferencias en el trato a partir de sus diferentes ramas, como sucede en el Derechos Social y el Derecho de Familia.

Proteger a las mujeres requiere cambios sustanciales en las creencias sobre género y también cambios en las instituciones que gobiernan la vida de las mujeres, como el matrimonio, el divorcio, la educación y las oportunidades laborales. Reducir la violencia y las violaciones exige cambios en las ideas y en las prácticas sobre la sexualidad, el matrimonio y la familia y su aplicación en los fallos judiciales (Merry, 2010).

REFERENCIAS A LAS FUENTES CITADAS

Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (s. f.). *Leyes favorables para las Mujeres*. Recuperado de <<http://equidad.presidencia.gov.co/Es/Consejeria/Paginas/LeyesFavorablesNal.aspx>>

Angulo, C. & Luque, J. M. (2008). **Panorama Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer: Una mirada desde Colombia**. *Revista de Derecho*, 29, 69-128.

Amnistía Internacional. (2009). **La Trampa del Género. Mujeres, Violencia y Pobreza**. Madrid: Amnistía Internacional.

JARAMILLO, Lina Marcela Estrada. La perspectiva de género en el derecho social y el derecho de familia: un avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Revista Eletrônica Direito e Política, Programa de Pós-Graduação *Stricto Sensu* em Ciência Jurídica da UNIVALI, Itajaí, v.6, n.2, 2º quadrimestre de 2011. Disponível em: www.univali.br/direitoepolitica - ISSN 1980-7791

Arango, D. M. (2010). **Género, Violencia y Derecho**. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Banco Agrario de Colombia (s. f.). Recuperado de www.bancoagrario.gov.co/Formularios/especiales.PDF

CConst, T-247/2010, H Sierra Porto

CConst, T-494/1992, C Angarita Baron

CConst, T-629/2010, J Henao Pérez

CConst, T-516/1998, A Barrera Carbonell

CConst, C-804/2006, H Sierra Porto

CConst, C-008/2010, M González Cuervo

Guerra, G. L. (1998). **Derechos Humanos y derecho del trabajo. La discriminación de la mujer en el empleo**. *Actualidad Laboral*, 85, 7.

Merry, S. E. (2010). **Derechos Humanos y Violencia de Género**. Bogotá: Siglo de Hombres Editores.

Morales, E. M. (2008). **¿La violencia de género es cultural?. Una reflexión sobre el reto de la inclusión de la perspectiva de género en los entes gubernamentales y en los currículos**. *Justicia Juris*, 8, 45.

Orozco, A. C. (2011, Marzo 3). **Las mujeres estudian mas pero ganan menos**. *El Tiempo*, p. 11.

_____. (2011, Marzo 7). **Diferenciales Salariales en el Área Metropolitana de Medellín, a través de Regresiones por Cuantiles**. Medellín: Universidad EAFIT.

Romero, M. del R. (2006). **En Ruta hacia la equidad de género. Por una educación no sexista**. Medellín: Imagen y Estrategia.

JARAMILLO, Lina Marcela Estrada. La perspectiva de género en el derecho social y el derecho de familia: un avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Revista Eletrônica Direito e Política, Programa de Pós-Graduação *Stricto Sensu* em Ciência Jurídica da UNIVALI, Itajaí, v.6, n.2, 2º quadrimestre de 2011. Disponível em: www.univali.br/direitoepolitica - ISSN 1980-7791

Velez, I. M. (2011, Febrero 25). **Clínica de la Mujer no tuvo Planeación.** *El Colombiano*, p. 8A.

Women's Link Worldwide. (s. f.). *Women's Link Worldwide*. Recuperado de <<http://www.womenslinkworldwide.org/who.html>>